

|                     |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | Acción de Tutela                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>Accionante:</b>  | John Jairo Mesa Patiño                                                                                                                                                                                                                   |
| <b>Accionado:</b>   | Omar David Tejada Mesa propietario del establecimiento de comercio Obras Civiles Mesa                                                                                                                                                    |
| <b>Radicado:</b>    | 05001 40 03 011 <b>2020 00355</b> -00                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Instancia:</b>   | Primera                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Providencia:</b> | <b>Sentencia Tutela No. 119 de 2020</b>                                                                                                                                                                                                  |
| <b>Decisión:</b>    | Concede Amparo Constitucional.                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Tema:</b>        | Para considerar garantizado el derecho de petición, la respuesta que emita la entidad ante la cual se presenta la solicitud, debe ser <b>oportuna, clara, concreta y completa, además debe ser puesta en conocimiento de la petente.</b> |



**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA**, promovida por el señor **JHON JAIRO MESA PATIÑO**, en contra de la empresa **OBRAS CIVILES MESA** representada legalmente por **OMAR DAVID TEJADA MESA** para la protección de su derecho constitucional fundamental de petición.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. Fundamentos Fácticos.** Manifestó la apoderada del accionante que el 18 de marzo de 2020, el señor JHON JAIRO MESA PATIÑO envió derecho de petición por correo certificado al señor OMAR DAVID TEJADA MESA representante legal de OBRAS CIVILES MESA a través de la empresa de mensajería Sevientrega con guía N° 112130026.

Expresa que el mencionado derecho de petición fue recibido el 19 de marzo de 2020 por la señora Gloria Tejada.

Que en el derecho de petición su mandante solicitó entre otras cosas, copia del contrato de trabajo, copia de las planillas de aportes a la seguridad social, copia de los pagos de prestaciones sociales, que se indicara la situación actual de su poderdante con la empresa y que se le devolviera la herramienta de trabajo que era de su propiedad.

Finalmente indicó, que dicha petición se hizo toda vez que su poderdante sufrió un accidente laboral el 19 de enero de 2019, y hasta el momento se desconoce cuál es su vínculo laboral con la empresa OBRAS CIVILES MESA.

Que han transcurrido más de dos meses sin que la entidad accionada haya emitido pronunciamiento alguno frente a la petición presentada.

**2. Petición.** Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el accionante que se le tutelara el derecho fundamental de petición, ordenándole al Representante legal de OBRAS CIVILES MESA, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se resuelva de fondo el derecho de petición presentado el 18 de marzo de 2020.

**3. De la contradicción.** Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio dictado el 1 de junio de 2020, mediante oficio Nro. 902 del mismo día, enviado por correo electrónico a la entidad accionada, se pronuncia en los siguientes términos.

Que el señor John Jairo Mesa Patiño identificado cedula de ciudadanía 8.754.034, fue contratado por el señor Héctor Mesa Ramírez y Carlos Mesa Ramírez el día 28 de Septiembre de 2018, del cual yo Omar David Mesa Tejada solo preste mi nombre para funcionar como representante legal, pero no ingería ningún control sobre el tema de contratación, pagos de seguridad social y nomina, sin embargo el día 19 de enero me enteró de un accidente laboral del empleado en cuestión, el cual fue reportado a la ARL POSITIVA, donde la evaluación inicial indicaba fractura de tobillo del pie izquierdo, yo como representante legal evidencie que para el mes de marzo el señor Carlos Mesa y Héctor Mesa no contaban económicamente con capital necesario para continuar con los contratos que tenían vigentes por lo que decidí cederlo para no generar inconvenientes propios ni a la Constructora Túnel de Oriente.

Se congelaron los pagos de retenidos, con el fin de garantizar el pago en gran porcentaje de nóminas, liquidación y pagos de seguridad social pendientes; se empezó los tramites con la Constructora Túnel de Oriente para que utilizara estos dineros adeudados en el pago de los conceptos anteriormente mencionados; la constructora solo autoriza los pagos hasta el mes de agosto del 2019.

Que el día 23 de agosto de 2019 se realizan los pagos de seguridad social hasta el mes de Julio de 2019, además de un pago por concepto de nómina de \$2.599.000 quedando al día en estos temas, del cual también la ARL POSITIVA quedo notificada que ellos

debían continuar con los pagos de nómina, sin embargo se le consignó este valor por si la aseguradora no lo hacía (anexo carta enviada a la Constructora túnel de Oriente); y le indique al Señor Carlos Mesa y Héctor Mesa que debían seguir con los pagos de seguridad social del empleado en cuestión, hasta el momento de su recuperación y me desentiendo del caso. En el mes de enero del presente año me entero de que no se realizó el pago de seguridad social y se encontraba atrasado desde la fecha que lo deje al día (Julio de 2019), la abogada del empleado Deysy Jacqueline García Gómez se comunica conmigo indicando estos inconvenientes.

Finalmente, manifiesta que a continuación se responden los puntos indicados en el anexo:

1. Se envía copia del contrato el cual me entero que no se encuentra firmado por el señor John Jairo Mesa Patiño.
2. Se anexan copia de certificados de seguridad social hasta el mes de julio de 2019.
3. Se envía carta enviada a la constructora para el pago mencionado anteriormente, quedando pendiente el soporte por parte de la constructora Túnel de Oriente ya que no ha sido posible que me lo envíe; sin embargo la abogada y el señor John Jairo Mesa dan fe de que el dinero si les llevo.
4. La empresa actualmente se encuentra en proceso de liquidación ya que no pienso continuar con ella, sin embargo, tengo toda la intención de cumplirle al señor John Jairo Mesa con todos los requisitos que tiene por ley, actualmente hable con el señor Carlos Mesa y Héctor Mesa quedando con el compromiso de dejar el tema de seguridad social al día en un periodo no superior al 30 de junio del 2020. - También empezar hablar el tema de incapacidades por parte de la ARL o de la EPS, para validar como serían los pagos por concepto de nómina, hospitalización y liquidación.
5. Me indican el señor Carlos Mesa y Héctor Mesa, que ellos aportaban todos los insumos necesarios para ejecutar la labor y que ningún empleado estaba autorizado a llevar herramienta y si la llevaba quedaba bajo su responsabilidad.

**4. Problema jurídico.** Corresponde a este Despacho resolver si **OBRAS CIVILES MESA** representada legalmente por **OMAR DAVID TEJADA MESA**, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, lo anterior, en virtud de que, en respuesta a la

acción de tutela el accionado dio respuesta a la petición del señor mesa Patiño, por lo que corresponde analizar si dicha respuesta es completa, clara y de fondo.

Para dar solución al problema jurídico planteado, el Despacho examinará y tendrá en cuenta las siguientes consideraciones, esto es: el derecho de petición como derecho fundamental, su procedencia y la respuesta entregada por el accionado.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1. De la Acción de Tutela.** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca. También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para evitar un perjuicio irremediable que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda *"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto del no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"*.

Esta acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

**2. Del Derecho de Petición.** La Constitución Política, en el Título II, de los derechos, las garantías y los deberes, Capítulo I, de los derechos fundamentales, artículo 23, consagra el derecho de petición, garantizando a todos los habitantes el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución.

Al respecto, estatuye la ley 1755 de 2015, por la cual fue desarrollado este derecho fundamental, que:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos."

Fijándose además como plazo para obtener respuesta a las solicitudes elevadas invocado el derecho fundamental de petición, el término de 15 días siguientes a su recepción, según fue establecido en el art. 14 de la norma ibidem. Ahora, clarificado lo anterior, resulta preciso indicar que la jurisprudencia ha establecido el alcance del derecho de petición, de la siguiente manera:

"Quien eleva una petición, en tanto sea respetuosa, tiene derecho a la respuesta y ésta debe ser oportuna -dentro de los términos señalados en la ley-, entrar al fondo del asunto planteado por el peticionario y resolver sobre él, desde luego siempre que el funcionario sea competente para ello.

"En efecto, dice el artículo citado: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta". (Se subraya)

"Una interpretación laxa de esta disposición llevaría al palmario desconocimiento del artículo 23 de la Carta Política, que, como ya se ha visto, exige pronta respuesta. "Por tanto, su aplicación ha de ser excepcional, extraordinaria, alusiva exclusivamente a la imposibilidad de la administración de contestar dentro del término una determinada y específica petición. Esto es, la autorización legal en comento debe entenderse con criterio restrictivo y de ninguna manera general."

Así las cosas, cualquier desconocimiento injustificado de dicho plazo legal acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.

Igualmente, la Corte Constitucional, en la sentencia T-377 DE 2000, fijó los supuestos fácticos de este derecho, que son: **a)** El derecho de petición, es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. **b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no

resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidió **c)** La respuesta de cumplir con unos requisitos: Oportunidad, debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, ser puesta en conocimiento del peticionario**. Y si no se cumplen con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho.

### III. CASO CONCRETO:

Con la documentación obrante en la foliatura, se probó que el accionante, el día 18 de marzo de 2020, radicó solicitud dirigida ante **OBRAS CIVILES MESA** representada legalmente por **OMAR DAVID TEJADA MESA**, a través de la cual solicitó copia de los siguientes documentos:

1. Solicito copia del contrato de trabajo suscrito por el señor JHON JAIRO MESA y el contratista OBRAS CIVILES MESA.
2. Solicito copia de los certificados de pago realizados a la seguridad social que se le han efectuado al señor Jhon Jairo Mesa desde enero de 2019 a la fecha, donde se evidencia pago en salud, pensión y Arl.
3. Solicito copia de los pagos de prestaciones sociales que se le han hecho hasta la fecha al señor JHON JAIRO MESA.
4. Solicito se indique cual es la situación actual frente a la empresa del señor JHON JAIRO MESA.
5. Solicito respetuosamente se sirvan hacer la devolución de la herramienta de trabajo que es de propiedad del señor JHON JAIRO MESA.

Sin embargo, es importante aclarar que, si bien tanto en el derecho de petición presentado el cual es dirigido al señor OMAR DAVID MESA como representante legal de OBRAS CIVILES MESA, así como en la misma contestación a la acción de tutela se refieren a OBRAS CIVILES MESA, situación que se deriva del mismo contrato laboral donde supuestamente el contratante es la citada sociedad comercial, se aclara que en el tramite de la presente acción el despacho verificó con la cámara de comercio encontrando que realmente OBRAS CIVILES MESA no es una sociedad mercantil, es simplemente un establecimiento de comercio, razón por la cual si se observan las planillas de aportes a seguridad social del accionante encontramos que el empleador es realmente el señor OMAR DAVID MESA, pues es el DUEÑO más no representante legal de OBRAS CIVILES

MESA por lo que su responsabilidad ante la presente acción es como persona natural y así quedará establecido en la parte resolutive. Lo anterior en consideración a que los establecimientos de comercio no poseen personería jurídica, por tanto, no son sujetos de derecho y obligaciones, sino que estos actúan a través de su dueño responsable directo.

En el escrito de tutela, afirmó la parte actora, que, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, para el 29 de mayo del 2020, la accionada no se había pronunciado sobre la solicitud antes referenciada, no obstante haberse vencido el término que legalmente se le otorga para tal efecto.

Ahora, dentro del término concedido a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa o expusiera las razones por las cuales no se le había dado respuesta a la solicitud presentada por la accionante, **OMAR DAVID TEJADA MESA** allega escrito el día 6 de junio de 2020, adjuntando copia de la respuesta a la solicitud, la cual fue enviada por el Despacho a la apoderada del accionante vía correo electrónico, sin embargo al verificar la respuesta emitida y los documentos aportados que fueron enviados, se encontró lo siguiente:

Se aportó en debida forma el contrato laboral suscrito por el accionante con el señor OMAR DAVID MESA "OBRAS CIVILES MESA", a pesar de que el mismo no está firmado por el señor Mesa Patiño, es claro que se admite la relación laboral entre estos y se aporta el contrato que así lo prueba.

Frente a la copia de los pagos de la seguridad social, se tiene que se aportan solo constancias de pagos de distintos empleados entre los que se encuentra el accionante pero solo del año 2019 y no del 2018 pues el mismo contrato indica que la relación laboral inicio el 28 de septiembre de 2018 y no están los primeros meses de 2019.

Con relación a la constancia de pago de prestaciones sociales, se aporta una carta dirigida a la ARL indicando un supuesto valor que correspondería al accionante, pero ello no es prueba del pago de las prestaciones sociales, pues no solo no hay prueba de que este dinero haya sido efectivamente entregado al señor Jhon Jairo Mesa Patiño, sino que, tampoco hace relación a que tiempos y a que prestaciones sociales se refiere.

Cuando el accionado hace alusión a la situación actual, hace un pronunciamiento sobre la empresa y su estado de liquidación, pero la pregunta va encaminada es a la situación

del señor Jhon Jairo Mesa Patiño frente a la empresa OBRAS CIVILES MESA, es decir, a si la relación laboral término o no y cual la situación de éste con relación a la empresa.

Finalmente, respecto del punto quinto, es clara la respuesta al indicar que los empleados no llevaban su propia herramienta, y si lo hacían era bajo su responsabilidad, por lo que no se reconoce poseer objetos del accionante.

De lo expresado antes se desprende entonces que el escrito que intenta dar respuesta al derecho de petición es incompleto, no hubo pronunciamiento expreso sobre algunos puntos, sobre otros es parcial y solo algunos fueron claros y de fondo. Es por esto que tiene derecho el accionante a obtener la información que solicita en su escrito de petición, el cual puede ser relevante para el futuro. Además, debemos recordar que es necesario que se de respuesta a la petición de fondo, es decir, que debe pronunciarse de manera clara y de fondo sobre cada uno de los puntos. Lo anterior no quiere decir que la petición deba ser positiva a las pretensiones del actor, pero si debe contener una respuesta sobre cada situación planteada.

Así las cosas, habiéndose corroborado por parte del Despacho que la respuesta dada por la accionada se encuentra incompleta, resulta imperioso el amparo deprecado en esta acción constitucional, por estarse vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIRO MESA PATIÑO**, ante la ausencia de una respuesta de **fondo, precisa, de manera congruente con lo solicitado, además de ser puesta en conocimiento de la peticionaria.**

En consecuencia, se torna procedente la protección del derecho constitucional fundamental de petición del accionante, para ordenar a **OMAR DAVID TEJADA MESA** como propietario del establecimiento de comercio **OBRAS CIVILES MESA** que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta **fondo, precisa, de manera congruente con lo solicitado, y no necesariamente favorable** al numeral (3) de la petición presentada ante esa entidad, por el señor **JHON JAIRO MESA PATIÑO** el pasado 18 de marzo de 2020, a través de la cual solicitó la información descrita más arriba.

La cual deberá ser notificada al mismo, en las direcciones electrónicas indicadas por éste con dicha finalidad, en el acápite de notificaciones del escrito de tutela; y llegue a probarlo con una comunicación que arripara al Juez de Conocimiento.

De esta manera, y por las razones antes expuestas, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor **JHON JAIRO MESA PATIÑO**, el cual está siendo vulnerado por **OMAR DAVID MESA TEJADA** como propietario del establecimiento de comercio **OBRAS CIVILES MESA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **OMAR DAVID MESA TEJADA** como propietario del establecimiento de comercio **OBRAS CIVILES MESA**, que en el término improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta clara, completa, concreta, de fondo, además de ser puesta en conocimiento del accionante, a la petición presentada ante esa entidad, por el señor **JHON JAIRO MESA PATIÑO**, el pasado 18 de marzo de 2020, respecto de los puntos que no fueron debidamente resueltos tal y como se indicó sobre cada uno de ellos en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz posible la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992,

**CUARTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Vélez P.', with a long horizontal stroke extending to the right.

**LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ**

**JUEZ**